Roj: AAP M 12159/2007

Id Cendoj: 28079370102007200198 Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Madrid

Sección: 10

Nº de Recurso: 226/2006 Nº de Resolución: 223/2007

Procedimiento: Recurso de apelación

Ponente: ANGEL VICENTE ILLESCAS RUS

Tipo de Resolución: Auto

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 10

MADRID

AUTO: 00223/2007

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE

MADRID

SECCIÓN: 10.ª

ROLLO: 0226/2006

JUZGADO: 1.ª Instancia núm. 21 de Madrid

AUTOS: 0830/2004

PARTES

APELANTE/DEMANDANTE

DON Luis Manuel

C/

APELADO/DEMANDADO

DON Juan Ramón

SOBRE: Impugnación de tasación de costas por el concepto de excesivas.

PONENTE ILMO. SR.: ÁNGEL VICENTE ILLESCAS RUS

AUTO

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don ÁNGEL VICENTE ILLESCAS RUS

Don MARIANO ZAFORTEZA FORTUNY

Doña ANA MARÍA OLALLA CAMARERO

En la Villa de Madrid, a uno de octubre de dos mil siete.

I.- HECHOS

PRIMERO.- (1) Mediante escrito con registro de entrada en fecha 18 de octubre de 2006, el Procurador don Juan de la Ossa Montes, actuando en nombre y representación procesal de don Juan Ramón interesó la práctica de la tasación de las costas devengadas en el presente Rollo, a cuyo pago fuera condenada la parte recurrente, vencida en la sentencia que dictara esta Sección en fecha 12 de julio de 2006. A tal efecto

presentaba su propia cuenta de derechos y minuta del Letrado don Carlos Ramón por importe total, IVA incluido, de 2900,00 Euros (2.500,00 + 16% IVA -400,00-).

- (2) Practicada la tasación de costas por la Sra. Secretaria de esta Sección en fecha 23 de noviembre de 2006, y comunicada la misma a las partes, la representación procesal de don Luis Manuel evacuó oposición a la tasación de costas por el concepto de excesivas, aduciendo, en apretada síntesis, que la estricta aplicación del criterio orientador 44 sobre la cuantía de la demanda determina la procedencia de una cantidad de 2.100,00 euros, inferior a la minutada al no poderse repercutir al vencido una cantidad superior al 50 % de la que resultaría en la primera instancia, con independencia de que el letrado actuante en la alzada sea o no el mismo que lo hiciera en aquélla; y a la debida retención del IRPF.
- (3) Comunicada la impugnación al Letrado concernido, este evacuó mediante escrito con entrada en el Registro General en fecha 3 de enero de 2007 alegaciones oponiéndose al acogimiento de la impugnación deducida de contrario e interesando el mantenimiento de la tasación practicada.
- (4) Remitidas las actuaciones al Iltre. Colegio de Abogados, el mismo informó favorablemente la cuantía de honorarios reclamada por la parte oponente e instante de la tasación.
- (5) La Sra. Secretaria de la Sección resolvió en fecha 6 de junio de 2007 ratificar y mantener la tasación practicada de acuerdo con el informe emitido por el Iltre. Colegio de Abogados.

II.- RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Como tiene declarado esta Sala, las Normas Orientadoras aplicables de modo orientativo para la resolución de las cuestiones debatidas en el presente incidente son las aprobadas el 24 de julio de 2001, a cuyo tenor: «Los asuntos iniciados o en trámite con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los presentes Criterios se minutarán con arreglo a los vigentes cuando se iniciaron. No obstante, si en los mismos se produjeren, a partir de tal fecha, actuaciones que supongan una segunda instancia, un recurso o incidencia, se aplicarán los presentes criterios a esos trabajos».

SEGUNDO.- Sabido es que los honorarios de los Letrados quedan sujetos al control jurisdiccional por el cauce prevenido en los artículos 245 y 246 de la LEC 1/2000, cuando se impugna una tasación de costas, por reputarse excesivos los emolumentos minutados; y deviene incontestable a la luz del rotundo tenor de los preceptos de méritos, a más de haberlo proclamado reiteradamente el Tribunal Supremo -por todas, S.T.S. de 23 de junio de 1982 - , al igual que es evidente que el órgano judicial no se encuentra vinculado en modo alguno por el dictamen que al efecto pueda emitir el llustre Colegio de Abogados, lo que se desprende de la dicción del artículo 246 LEC 1/2000, cuyo contenido no permite abrigar duda hermenéutica alguna acerca de que el órgano jurisdiccional ostenta la facultad de fijar, previa ponderación de aquél, y muy particularmente de las circunstancias concurrentes -señaladamente clase, naturaleza, dificultades, cuantía del asunto y complejidad técnica que ofreció a los Letrados de los intervinientes- en cada caso, si la minuta presentada ha de considerarse o no ajustada.

A su vez, no puede desconocerse el carácter mismo de las normas orientadoras aplicables, como se colige de su propia denominación y de un consolidado criterio jurisprudencial, cuya cita se hace ociosa, cuanto que la prueba pericial «in genere» y sin salvedad alguna es apreciable según las reglas de la sana crítica, no estando obligados los órganos judiciales a sujetarse al dictamen de los peritos - artículo 632 LEC de 1881 y 348 LEC 1/2000, y Sentencias del Tribunal Supremo de 1 de febrero y 19 de octubre de 1982, entre otras-.

TERCERO.- La cuantía del proceso es el principal parámetro atendible en punto a la cuantificación de las costas procesales ocasionadas. No obstante, no debe olvidarse, entre otros extremos, que la Disposición General Primera de las Normas Orientadoras previene que al no tener éstas «... carácter arancelario, ha de rechazarse el criterio de automatismo en su aplicación»; que la Disposición General Segunda impone ponderar «... las circunstancias o factores en cada caso concurrentes, tales como trabajo profesional realizado, su mayor o menor complejidad [rectius: del proceso], tiempo que requirió emplear, consecuencias en el orden real y práctico...», no obstante el predominio que la misma Disposición reconoce a «...la cuantía del asunto y los resultados obtenidos en mérito de los servicios profesionales prestados...»; y, finalmente, que la Disposición General Cuarta recomienda vehementemente una aplicación de las Normas Orientadoras «...con especial moderación salvo la concurrencia de excepcional circunstancias, como expresa declaración de temeridad o mala fe en el vencido, o gran dificultad en el litigio, que haya hecho necesario un superior y verdaderamente extraordinario esfuerzo profesional del Letrado...».

CUARTO.- Así, impugnados por excesivos los honorarios del Letrado minutante ha de indicarse que la cantidad minutada, como ha informado el Iltre. Colegio de Abogados en los presentes autos, respeta

escrupulosamente el límite establecido por el criterio 44 de las Normas Orientadoras, que permitiría reclamar una cantidad superior a la pretendida por el Letrado mínutante. A su vez, y como tiene declarado la Sala Primera de nuestro Tribunal Supremo, entre otras, en S. 443/2000, de 18 de abril, la retención del IRPF se ha de practicar a todo sujeto que abone honorarios a profesionales por los servicios prestados, pero no procede en la tasación «[..] puesto que la reclamación de honorarios, no se efectúa contra el propio cliente, sino a la parte que procesalmente ha sido contraria al mismo y condenada al pago de las costas procesales».

En consecuencia procede la íntegra desestimación de la impugnación formulada

QUINTO.- El rechazo de la impugnación formulada apareja que hayan de imponerse a la parte impugnante vencida las costas procesales ocasionadas en este incidente (art. 246 LEC).

Vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones normativas de general y pertinente aplicación

III.- PARTE DISPOSITIVA

En méritos de lo expuesto, la SALA ACUERDA:

- 1.º DESESTIMAR la impugnación formulada por la representación procesal de Don Luis Manuel frente a la tasación de costas practicada por la Sra. Secretaria de esta Sección en fecha 23 de noviembre de 2006 en el particular relativo a la minuta del Letrado Don Carlos Ramón por el concepto de excesivos, y en su virtud, se ordena RATIFICAR la tasación de costas practicada.
- 2.º IMPONER EL PAGO de las costas procesales ocasionadas en la sustanciación de este incidente a la parte impugnante por su vencimiento.

Notifíquese la presente resolución en legal forma a las partes, previniéndoles que contra la misma NO CABE interponer recurso alguno.

Así por este Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos